

LIBRO CUARTO
De las obligaciones

CAPITULO III

Del enriquecimiento ilegítimo

ARTÍCULO 1880. El suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente.

Ver comentario al a. 1873.

I.G.G.

ARTÍCULO 1881. La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.

Ver comentario al a. 1873.

I.G.G.

CAPITULO III

Del enriquecimiento ilegítimo

ARTÍCULO 1882. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Todo enriquecimiento a costa de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que los justifique o explique, pues nadie debe enriquecerse sin motivo en perjuicio ajeno. *Jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri lo cupletioem.* (Pomponio 206, D. 50, 17).

La redacción del precepto tiene como antecedente el proyecto francoitaliano de las obligaciones y de los contratos, que impone a quien se enriquece sin causa la obligación de restituir a quien por ello se empobrece, el importe de su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento.

Se descubren los siguientes elementos en el enriquecimiento ilegítimo: *a)* El enriquecimiento de una persona; *b)* el empobrecimiento de otra; *c)* una relación entre el enriquecimiento de una y el empobrecimiento de la otra; y *d)* una ausencia de causa en ese enriquecimiento.

El enriquecimiento supone una ventaja económica de alguien en detrimento de otro. Habrá enriquecimiento no sólo cuando se ha recibido una prestación

sino también cuando el deudor se ha liberado de una obligación. El empobrecimiento quiere decir pérdida pecuniaria, pago de un dinero, constitución de un derecho real o pago por un servicio prestado. Es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del hecho de la otra. La falta de causa se entiende como la ausencia de una obligación que tenga su fuente en la ley o en un contrato o una sentencia.

Del enriquecimiento sin causa o ilegítimo, nace una obligación a cargo del que se enriquece a favor del que se empobrece. Este puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida en que el primero se ha enriquecido. El demandante no puede reclamar más que aquello en que se ha empobrecido, porque la acción tiene un carácter de indemnización (a. 26 CPC); el demandado a su vez sólo tiene la obligación de restituir lo que ha recibido sin causa. (Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1953, p. 371, 372 y 373).

El que se empobrece tiene la acción *in rem verso*, se trata de una acción estabilizadora del desequilibrio causado por el beneficio económico obtenido sin causa legal y no de una medida reparadora de todo el daño o pérdidas resentidos. La acción *in rem verso* se distingue por eso de la acción derivada de los hechos ilícitos, la cual impone, por lo general, una reparación total.

I.B.S.

ARTÍCULO 1883. Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

Pago es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido (a. 2062 CC). Hay pago de lo indebido cuando una persona, entrega a otra por error, una cosa que no debía o ejecuta un servicio a favor de ella que no tenía derecho de exigir el que recibe. Se trata de un pago hecho por error. Sea porque no existe obligación o porque existiendo la deuda quien paga no es el deudor o a quien se paga no es el acreedor.

En la entrega realizada por error, el que paga indebidamente debe estar bajo la falsa creencia de que existe a su cargo una obligación, en el mismo estado supuestamente estará el que recibe la prestación pues de no ser así actuaría con dolo o mala fe y su responsabilidad no derivaría de un pago indebido sino de un

hecho ilícito (Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, 5a. ed., Puebla, Cajica, 1984, p. 426).

La buena o mala fe en el que recibe es determinante para establecer los efectos del pago de lo indebido. Si el pago consistió en una cosa, el que la recibe de buena fe debe restituirla, y si consistió en una prestación, debe pagar una indemnización en la medida de su enriquecimiento. Si hubo mala fe en el que recibe la cosa, se estará a los efectos señalados en los artículos siguientes, si recibió un servicio debe pagar el precio corriente de esa prestación.

I.B.S.

ARTÍCULO 1884. El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Si el que acepta un pago de lo indebido lo hace de mala fe, es decir, a sabiendas de que no existe la deuda o de que quien paga no es la persona deudora o de que aquella no es la acreedora, está actuando dentro del campo de los hechos ilícitos y no sólo debe devolver lo recibido sino abonar intereses y frutos percibidos o dejado de producir, además de responder de los menoscabos y perjuicios que sufre el que la entregó.

La mayoría de los autores mexicanos coinciden en que la indemnización que debe cubrir el *accipiens* que procede de mala fe, no tiene por fuente un pago indebido, sino un hecho ilícito (mala fe al recibir) que producirá además de los efectos civiles señalados en este precepto, los efectos civiles y penales derivados de los hechos ilícitos.

I.B.S.

ARTÍCULO 1885. Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno y otro los daños y perjuicios.

Si el que recibió el pago sabía que no había una causa legal y con ello obtuvo un beneficio; y además enajenó la cosa a un tercero que también conocía lo indebido del pago, el que pagó tiene acción *in rem verso* para recobrar la cosa y para cobrar daños y perjuicios contra cualquiera de los dos, o contra ambos, porque serán responsables solidarios de la reparación del daño causado por su mala fe y además tendrá las acciones civiles y penales derivadas de la realización de hechos ilícitos (ver comentarios a los aa. 1883 y 1884).

I.B.S.

ARTÍCULO 1886. Si el tercero a quien se enajena la cosa la adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito.

Existe una diferencia entre el tercero que recibe la cosa pagada indebidamente pero de buena fe y el que la recibe de mala fe. El que actuó de mala fe sufre la reivindicación de la cosa entregada y pagará los daños y perjuicios. El que actuó de buena fe sólo estará obligado a restituir la cosa si la recibió a título gratuito.

El que recibió el pago sin causa, estará obligado en los términos de los aa. 1883, 1884 y 1887 según haya actuado de buena o mala fe.

I.B.S.

ARTÍCULO 1887. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

La persona que se enriqueció en detrimento de otro debe restituir el importe de su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

El efecto principal es la restitución de la cosa (a. 1883 CC). Cuando esto no sea posible, p.e., porque la cosa se haya perdido o ha sufrido gran menoscabo, restituirá el precio de ella hasta el importe de la ganancia obtenida pero no se responde de daños ni de perjuicios. Si el que recibió la cosa de buena fe, la enajena a un tercero, la enajenación será válida pero el enajenante estará obligado a restituir el precio recibido o, en su caso, cederá la acción para que el *solvens* pueda hacerlo efectivo del tercero que la adquirió.

I.B.S.

ARTÍCULO 1888. Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior.

El que recibe de buena fe una cosa dada en pago indebido debe restituirla (a. 1883 CC) pero si la donó, la donación queda sin efecto. En vista de que la donación es un acto a título gratuito, el donatario además deberá responder de los menoscabos y pérdidas de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ellas se hubiere enriquecido; de manera que la obligación establecida en el a. 1887 a cargo del que recibió la cosa de buena fe, se transmite, al donatario que se benefició con ella.

I.B.S.

ARTÍCULO 1889. El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha.

De alguna manera el que paga lo que no debe, actúa con negligencia así sea leve, por lo menos incurre en error y del que no debe ser víctima el que aceptó el pago de buena fe, quien tendrá derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles. Cuando la separación no sea posible sin causar un detrimento en la cosa dada en pago, el que la recibió tendrá derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento que recibió la cosa con las mejoras. Si así no fuera estaríamos en un caso de enriquecimiento ilegítimo. La obligación del que recibe, consiste únicamente en restituir el importe de la ganancia que obtuvo con la cosa entregada indebidamente en pago.

I.B.S.

ARTÍCULO 1890. Queda libre de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga

indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviere viva.

Este precepto consigna una excepción a la obligación de restituir la cosa recibida. El pago de lo indebido, como se señaló en el artículo anterior, es atribuible a la negligencia o al error del que cometió el pago, que no debe perjudicar al que lo recibe. Exigirle la restitución equivaldría a causarle un perjuicio por la pérdida de un crédito a su favor o por la imposibilidad de probarlo. El pagador sólo tendrá acción para reclamar la restitución contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales estuviere aún viva la acción del crédito que corresponderá al cobro y por cuenta del cual creyó recibir el pago, hay pues una substitución de acciones. (Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 1953, t. I, p. 379).

I.B.S.

ARTÍCULO 1891. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

Aquel que pretenda haber entregado indebidamente algo o realizado una prestación, no puede menos que estar obligado a probar el pago y lo indebido del mismo, pero si el que se enriqueció negare que recibió el pago y se probare que éste se realizó, entonces se presumirá que el pago era indebido y la mala fe del que recibió. Entonces la prueba de la legitimidad del pago corresponde al receptor.

I.B.S.

ARTÍCULO 1892. Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa.

El precepto contiene dos normas: la que establece la presunción de error cuando en el momento del pago no existe obligación, sea porque jamás ha surgido ésta (ausencia absoluta de causa de la deuda) o porque se ha extinguido por haber sido pagada con anterioridad.

La segunda parte del precepto dispone que la presencia del pago por error queda destruida si se prueba que el pago se ha hecho a título de liberalidad. Entonces el pago tiene una causa que lo justifica.

I.B.S.

ARTÍCULO 1893. La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.

La ley concede al que realice un pago que considere indebido, un año a partir de que conoció el error, para ejercer la restitución mediante el ejercicio de la acción de repetición de lo indebido. En todo caso el plazo de la prescripción es de cinco años, que se computarán a partir de la fecha del pago con independencia de que el *solvens* haya o no conocido el error.

I.B.S.

ARTÍCULO 1894. El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

La deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral, por no ser coercibles, son obligaciones naturales.

“En la obligación natural —dice Borja Soriano citando a Hérnard— el acreedor está privado del derecho de exigir la ejecución; su derecho está desprovisto de sanción. Pero si el deudor ejecuta la obligación voluntariamente, no puede reclamar lo que ha entregado, la obligación natural sirve de base a un pago válido” (*Teoría general de las obligaciones*, 8a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 562).

En la deuda prescrita, la acción para exigir su cumplimiento prescribe, pero la causa de la obligación subsiste. El pago realizado no será indebido.

Lo mismo ocurre con el cumplimiento de un deber moral, existe la obligación pero no se puede exigir su cumplimiento coactivamente, se está nuevamente en

presencia de una causa, por lo tanto, el pago efectuado no se considerará indebido.

El CC italiano dispone que esta regla no es aplicable cuando el pago indebido ha sido hecho por un incapaz, el cual conserva la acción de repetición aunque se trate de cumplir una deuda prescrita o de un deber moral.

El precepto en comentario se refiere a la falta de coercibilidad de la obligación. Sin embargo, en el caso de la donación remuneratoria, no procede la acción de repetición conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en razón de que existe causa jurídica para obligar (la intención de remunerar) aunque pudiera o no tratarse del cumplimiento de un deber moral. El donatario tiene acción para exigir el pago de la obligación remuneratoria contraída por el donante.

“La *soluti retentio* en las obligaciones naturales depende de la existencia de una justa causa de la atribución, la cual se pone acertadamente en relieve cuando se afirma que la obligación natural es una causa *solvendi* válida, aunque puede no ser una válida causa de la obligación”. (Emilio Moscati, *Obligazioni naturali*, Italia, Giuffrè Editore, Enciclopedia del Diritto, 1979, p. 379).

El artículo en comentario comprende los casos en que se paga por error una deuda, sin saber que ya no es exigible judicialmente o cuando también por error, se cumple una obligación moral creyendo que se trata de una obligación exigible judicialmente (pago de alimentos a un pariente colateral de quinto grado).

I.G.G.

ARTÍCULO 1895. Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó.

De acuerdo con el principio postulado en los aa. 8º, 1795, fr. III y 2225, la nulidad del acto por ilicitud de su fin o motivo, daría lugar a la restitución de las prestaciones recibidas. Pero, según se establece en este artículo, el que pagó tiene acción para reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se ha entregado.

Independientemente de la acción de repetición parcial, el coautor de un hecho ilícito estará sujeto a la reparación de los daños causados a terceros y a la responsabilidad por el daño cometido. (Ver comentarios a los aa. 2268, 2765 y 2768 del CC).

I.B.S.

CAPITULO IV

De la gestión de negocios

ARTÍCULO 1896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

El a. 1801 del CC establece: "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley", en este caso, es la ley la que permite la figura de la gestión de negocios. (Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, 5a. ed., Puebla, Cajica, 1984, p. 432). El gestor interviene oficiosamente en negocios ajenos ejecutando actos jurídicos o materiales, en interés del dueño.

La gestión de negocios debe tener los siguientes elementos:

1. Existencia de un negocio que no sea del gestor y que él mismo conozca esta circunstancia, pues si el gestor cree que el negocio es suyo, no habría gestión, sino enriquecimiento ilegítimo para el dueño del negocio.

2. Que el gestor obre voluntaria y gratuitamente. Debe actuar en forma espontánea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede atender sus asuntos y con el ánimo de actuar sin retribución alguna.

3. Un elemento subjetivo, la intención de obligar al dueño del negocio por lo que el gestor ha hecho. Si éste actúa, pero tiene el propósito de quedar obligado (y no el dueño) frente a la persona con quien contrata, no hay gestión de negocios, sino otra figura jurídica, por ejemplo una donación.

4. Que el gestor no tenga obligación como representante legal o mandatario de llevar al cabo la gestión. Su intervención debe ser espontánea, sin que exista deber alguno de gestionar.

5. El gestor debe actuar conforme a los intereses del dueño, lo cual es entendible si se piensa que se trata de evitar a éste un daño.

I.B.S.

ARTÍCULO 1897. El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

El gestor actúa sin estar obligado a ello, y con la intención de procurar un beneficio al dueño del negocio; pero su actuación debe ser diligente, pues en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se causen al dueño.

La diligencia que debe prestar el gestor, es la que emplea en sus propios negocios (culpa leve en concreto). Hay culpa o negligencia, cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella (a. 2025 del CC).

Las obligaciones que genera la gestión de negocios no pueden ser modificadas ni estar sujetas a modalidad, y una vez que alguien espontáneamente se hace cargo de los asuntos de otro, se presenta la figura jurídica de la gestión de negocios.

I.B.S.

ARTÍCULO 1898. Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

Si la intervención del gestor tiene por objeto evitar un daño inminente, no responde de su culpa leve, sino sólo del dolo o de su culpa grave, es decir, por la intención de causar daño o por una falta considerada grave.

Esta excepción obedece a que debiendo el gestor actuar urgentemente, no dispone siempre de tiempo necesario para ponderar las consecuencias de una conducta que no es la que necesariamente asumiría en la atención de sus propios negocios. (Ver comentarios a los aa. 1896 y 1897).

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 1899. Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta.

Si el gestor se hace cargo de un negocio ajeno en forma espontánea, contrariando la voluntad (real o presunta del dueño) compromete gravemente su responsabilidad, porque debe responder de los daños y perjuicios que se causen a aquél, independientemente de que haya incurrido en culpa en la gestión (ver a. 1905).

La responsabilidad a su cargo, nace del hecho de asumir una conducta que el dueño le habría prohibido llevar al cabo, y con ello, el gestor toma para sí la responsabilidad por los daños causados, como consecuencia de esta intervención contraria a los deseos del dueño.

I.G.G.

ARTÍCULO 1900. El gestor responde aun del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas; o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

Si el gestor actúa más en su propio interés que en el del dueño no actúa verdaderamente como gestor, sino en contra de la naturaleza misma de la gestión de negocios ajenos. Si efectúa operaciones arriesgadas que no suele hacer el dueño con sus propias cosas, es responsable del daño que cause por su conducta imprudente o indebidamente ventajosa, la cual constituye un hecho reprobable y por lo tanto ilícito, que por su gravedad puede estimarse doloso (la culpa grave se equipara al dolo).

El a. 2111 establece que responde del caso fortuito el que ha dado causa o contribuido a él, o cuando la ley impone esta responsabilidad.

I.G.G.

ARTÍCULO 1901. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

El gestor puede delegar alguna o todas sus obligaciones, pero él será el responsable de los actos del delegado, de manera que el dueño del negocio tiene acción contra el gestor y contra el delegado. ¿Existirá una responsabilidad solidaria entre el gestor y su delegado? El artículo en comentario señala expresamente la responsabilidad solidaria cuando los gestores fueren dos o más pero no la establece para el gestor y su delegado.

I.B.S.

ARTÍCULO 1902. El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

El gestor está obligado a dar aviso de su gestión al dueño y a esperar su decisión. La razón por la cual el gestor debe dar este aviso tiene por objeto: a) que este último asuma, por sí o por representante, la dirección de su negocio; b) que ratifique o no ratifique a la brevedad posible los actos de gestión y c) para relevar al gestor de las obligaciones y responsabilidades que ha adquirido respecto del dueño.

Por ello, el precepto obliga al gestor a esperar la decisión del dueño para continuar la gestión, excepto en el caso en que la espera resultare peligrosa para el negocio que es materia de la gestión.

¿Cuánto tiempo debe esperar el gestor la respuesta del dueño? Pensamos que por analogía debe aplicarse el plazo de tres días que señala el a. 1806, si el gestor no ha señalado otro plazo mayor al dar el aviso.

I.G.G.

ARTÍCULO 1903. El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

Se entiende que los negocios fueron útilmente gestionados cuando el gestor ha hecho lo que conviene hacer, lo que se debe hacer respecto del negocio, atendiendo a las circunstancias, independientemente de que la intervención del gestor haya reportado utilidad o provecho económico al dueño.

Para determinar la utilidad de la gestión, se debe atender al momento en que ésta se realiza, sin importar que por acontecimientos posteriores, los resultados de la misma puedan no reportar beneficios económicos.

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 1904. Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

El gestor actúa por oficiosidad en interés del dueño y con el ánimo de hacerle una liberalidad, por lo tanto, el gestor no tiene derecho a cobrar retribución alguna por el desempeño de la gestión.

Pero si el gestor realizó gastos tiene derecho a que éstos se le reembolsen, de manera que bastará demostrar que el gestor actuó con la diligencia debida para tener derecho a pedir el reembolso de los gastos efectuados en el ejercicio de su

gestión, más los intereses legales correspondientes. (Ver comentarios al a. 1906 CC).

I.B.S.

ARTÍCULO 1905. El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

La gestión de negocios es una interferencia en la esfera jurídica ajena que se funda en un sentimiento de solidaridad social, pero debe establecerse hasta qué punto un individuo puede interferir en la esfera patrimonial de otro.

Si el gestor actúa contra la voluntad expresa del dueño del negocio, será preciso distinguir si éste aprovechó o no la gestión. Si no se aprovechó, no está obligado a pagar ninguna suma al gestor por concepto de gastos; si se benefició con la gestión, pagará a aquél el importe de los gastos hasta donde alcancen los beneficios a menos que la gestión haya tenido por objeto cumplir un deber impuesto al dueño por el Estado en interés público. En ese caso, este último pagará todos los gastos causados por la gestión.

I.B.S.

ARTÍCULO 1906. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

La ratificación [de la gestión] produce el efecto de que el gestor tiene derecho al reembolso de los gastos, aunque no le haya producido beneficios. Este efecto se refiere a las relaciones entre el gestor y el dueño del negocio.

En cuanto a terceros, la ratificación produce los efectos del mandato, es decir el dueño adquiere todos los derechos y obligaciones contraídos por el gestor, respecto del negocio gestionado.

El precepto se aplica a la ratificación expresa y a la ratificación tácita; en ambos casos se producen los efectos del mandato.

En cuanto al reembolso de los gastos por aplicación de la regla contenida en este precepto, la ratificación otorga al gestor el derecho al reembolso de los gastos efectuados en la gestión.

I.G.G.

ARTÍCULO 1907. Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

Hay ocasiones en que no obstante el servicio que se le ha prestado de manera espontánea, el dueño del negocio no ratifica la gestión, de ser así, sólo responde frente al gestor de los gastos que la gestión haya originado, hasta el monto de las ventajas que obtuvo. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido, a. 1882 CC.

Es la misma regla que contiene el a. 1899, para el caso de que el gestor procediere contra la voluntad del dueño.

I.B.S.

ARTÍCULO 1908. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Un tercero puede efectuar un pago ignorándolo el deudor y aun en contra de la voluntad de éste (aa. 2067 y 2068 CC). En uno u otro caso el tercero que ha ministrado alimentos tiene derecho a exigir a quien por ley está obligado a darlos, el reembolso de las cantidades que hubiere cubierto al acreedor alimentista, por aplicación del mismo principio enunciado anteriormente, que sirve de fundamento a lo dispuesto por el artículo en comentario.

I.G.G.

ARTÍCULO 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese

dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Los gastos de entierro y funeral (deudas mortuorias) son a cargo de los bienes de la herencia (a. 1754). Si no hubiere bienes del difunto, estos gastos son a cargo de quienes en vida tuvieron el deber de alimentarlo.

De allí se ve que los deudores alimentistas tienen, además de la deuda por alimentos, la obligación de pagar los gastos mortuorios del acreedor alimentista.

La persona que como gestor oficioso cubre de su peculio esos gastos, puede repetir en contra de los deudores alimenticios.

I.G.G.

CAPITULO V

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ARTÍCULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El legislador de 1928 ha colocado en un capítulo aparte la responsabilidad por ilicitud extracontractual, siguiendo al código suizo de las obligaciones en sus aa. 41 al 61 que habla de las obligaciones derivadas de los actos ilícitos.

En nuestros códigos civiles anteriores y especialmente el CC de 1870 se reguló dentro del capítulo de la responsabilidad civil las hipótesis de la falta de cumplimiento de un contrato y de los actos u omisiones que están sujetos a responsabilidad por la Ley, en sus aa. 1574 al 1603.

Esto quiere decir que el legislador de 1870 reguló la responsabilidad contractual y la extracontractual de ilícitos en un mismo capítulo.

Siguiendo la técnica alemana reflejada en el código suizo, el artículo que comentamos establece una obligación: La de reparar el daño causado cuando se obra ilícitamente o contra las buenas costumbres.

La jurisprudencia de la SCJN ha resuelto:

Responsabilidad extracontractual. Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que la responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención.

Quien intencionalmente cause un daño a otro es responsable de esos actos independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y cause con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la posición de un tercero extraño. Tesis jurisprudencial núm 265, del *Apéndice al SJF*, 1971-1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 757.

Esta tesis jurisprudencial muy claramente nos indica que el artículo que comentamos reguló la responsabilidad derivada por actos ilícitos, añadiendo que no puede en esta hipótesis considerarse que tal responsabilidad se refiera sólo al incumplimiento de un contrato. Lo que quiere decir que si alguno obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro está obligado a repararlo, independientemente de si entre el autor del ilícito y la víctima existía o no, un vínculo contractual.

Si vinculamos este artículo que estamos comentando con el que regula la responsabilidad objetiva (a. 1913) podríamos decir que cabe formular las siguientes observaciones: no todo obrar ilícito es fuente de obligaciones sino sólo aquel que cause daño a otro; en ocasiones aun sin ilícito se puede incurrir en responsabilidad (como veremos al analizar el a. 1913 de este código respecto del uso de mecanismos peligrosos); finalmente, la ilicitud civil es diversa de la valoración penal, pues mientras que la primera hace referencia a la satisfacción de un interés privado, la segunda se refiere a un interés público destinado a la conservación social.

En otros términos cuando el legislador habla de obrar ilícito supone que éste es resultado de un actuar consciente o que surge por negligencia o impericia.

De la responsabilidad a que se refiere este artículo solamente se exime si la víctima a su vez hubiere realizado una conducta culposa o negligente.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1911. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Este artículo también está inspirado en la primera parte del a. 54 del código suizo de las obligaciones en donde se indica que por motivos de equidad, el juez puede condenar a una persona incapaz de discernimiento, a la reparación parcial o total del daño que hubiese ocasionado.

El CP mexicano de 1870 ya consagraba el mismo principio, pues decía que no era correcto que si un incapaz tuviere suficiente patrimonio y causara un daño, no por su calidad de tal debe quedar eximido de responsabilidad. El artículo que comentamos quiere decir en otros términos, que cuando un incapaz causa un daño debe repararlo independientemente de la responsabilidad que tengan los que ejerzan la patria potestad y los tutores de los incapacitados aun cuando prueben que el hecho acaeció fuera de su presencia, si apareciere que ellos no han ejercitado la suficiente vigilancia sobre los incapaces.

Independientemente de la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad o de los tutores, el propio patrimonio del incapaz responde de los daños causados por éste.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

La disposición que se comenta prohíbe el abuso de derecho, y así se le llama: "doctrina del abuso de derecho"; asimismo se conoce con el nombre de prohibición de actos de emulación.

Principia el texto indicando que "cuando al ejercitar un derecho se cause un daño a otro..." Lo que significa que abarcaría toda clase de derechos subjetivos; siendo el derecho subjetivo un acto en el que su titular persigue la satisfacción de sus propios intereses, la palabra derecho abarcará aquí todos los derechos reales y personales, pero más específicamente al derecho de propiedad (ver a. 840).

Una de las características del derecho de propiedad es que es un derecho completo, queriendo decir con esto que cuando no se encuentra afectado por límites precisos su titular puede hacer lo que crea conveniente, porque se piensa que nadie mejor que el titular de un derecho para cuidar de él y aprovecharlo.

Si el orden jurídico es precisamente un orden, permitirá que el propietario ejercite su derecho, pero si al ejercitarlo lo único que pretende es causar un daño sin utilidad para el titular del derecho, esos actos se le prohíben bajo el concepto de abuso de derecho.

Nuestro código, que está ambientado en un criterio de socialidad, no puede permitir los actos de emulación, es decir aquéllos con los cuales el propietario intenta abusar del poder, produciendo daños sin ventaja propia.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Hemos visto, al comentar al a. 1910, que los actos ilícitos exigen que su realización sea con dolo o culpa para producir responsabilidad por daño.

El artículo que estamos comentando establece la responsabilidad objetiva, es decir, responsabilidad en el sentido de que para que la misma opere no se requiere la existencia de culpa alguna. El legislador dispone que cuando se hace uso de mecanismos peligrosos se está obligado a responder del daño que cause, aunque no se obre ilícitamente. "Según derecho natural aquél debe sentir el embargo de la cosa, que ha el pro della", L. 29 T. 34, párrafo VII.

La doctrina señala que el fundamento de la responsabilidad objetiva es el principio de la equidad genérica, es decir, es de justicia y equidad que quien pretenda las ventajas de una comodidad tenga las desventajas de la obligación de reparar los daños que el uso de su comodidad cause.

La jurisprudencia mexicana ha sostenido que la responsabilidad objetiva es independiente de la culpabilidad del agente. Apéndice al SJF, 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial núm. 266, p. 758.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso; 2. Que se cause daño; 3. Que haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño; 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima. En otros términos basta que al usarse un mecanismo peligroso se cause daño para que el titular del mecanismo (automóvil, máquina industrial o agrícola, etc.), esté en la obligación de repararlo, teniendo el propietario del mecanismo peligroso, la carga de probar para poder excluirse de la responsabilidad; se requiere probar culpa o negligencia inexcusable de la víctima (apéndice citado, tesis 267).

La responsabilidad civil objetiva no se refiere sólo a la persona física que maneja los mecanismos peligrosos, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público y no se requiere que en el manejo se obre ilícitamente, pues aunque haya un obrar lícito no podrá eximirse de la responsabilidad. (Tesis jurisprudencial núm. 261 y las tesis relacionadas. Apéndice al SJF 1917-1985, pp. 741 y ss.).

Indudablemente que la responsabilidad objetiva no está comprendida dentro de los límites del contrato y, por lo tanto, la convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que las rigen, es decir, que cuando se cause el daño con el mecanismo peligroso, el único modo de excluir la responsabilidad será pro-

bando que existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima, prueba que estará a cargo del titular del mecanismo peligroso.

En jurisprudencia visible en los Anales de jurisprudencia, Índice general, 1980, Derecho civil, t. I, p. 604. El TSJ del DF resolvió lo que sigue:

Responsabilidad objetiva. Tesis de la culpa y del riesgo creado. Antecedentes de los sistemas legislativos extranjeros que rigen nuestro Código Civil. La doctrina dice que el Código Civil vigente, apartándose del Código Francés y de los Códigos Mexicanos del 70 y 84, adopta la responsabilidad civil proveniente de daños tanto por el principio de la culpa, como por los sistemas del Código Alemán y Suizo de las obligaciones; y, por cuanto a la idea del riesgo, sigue al de la Unión Soviética.

En consecuencia, al lado de la tesis de la culpa, que constituye el principio general de responsabilidad, adoptado por nuestros sistemas legislativos, encontramos el principio de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado.

La tesis del riesgo creado suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil; por lo que, lo único básico, para establecer tal responsabilidad, es: a). La realización de una actividad calificada en la doctrina y en la legislación como peligrosa; b). La realización de un daño; y, c). La existencia de una relación de causalidad entre los elementos antes señalados.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Congruente con la disposición anterior (véanse los comentarios a los aa. 1910 y 1913), el legislador señala en este artículo que cuando no se emplean mecanismos o instrumentos peligrosos y si no hay culpa o negligencia en ninguna de las partes, si se produjeran daños, cada una de dichas partes soportará los daños sin derecho a indemnización.

Es decir que si no hay un acto ilícito, ni tampoco una responsabilidad que deriva de equidad genérica por el uso de un instrumento mecánico que cause daños, cada una de las partes estará obligada a soportar los daños que se causaren sin derecho a indemnización.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

La disposición que comentamos consagra las consecuencias del evento dañoso, bien sea del daño precedido por culpa o negligencia (a. 1910), del que resulta por el ejercicio de un derecho sin utilidad para el titular y con la sola intención de causarlo (a. 1912) o del que se desprenda de la responsabilidad objetiva (a. 1913). El principio general será que el que cause daño debe repararlo.

El artículo que se comenta delimita cuál es el daño resarcible. Entendemos por daño resarcible la lesión de un interés patrimonial, directa o indirectamente.

El artículo faculta a la víctima para elegir entre el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios. Recuérdese que los daños son disminución patrimonial que se ha sufrido y los perjuicios la cesación de ganancias.

Si los daños causados a las personas produjesen la muerte, la incapacidad parcial o permanentemente, total temporal, o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo que regula la LFT.

El legislador ordenó que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la LFT.

Lógicamente en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, los cuales estarán legitimados procesalmente, demostrando su carácter de herederos sin necesidad de la apertura del juicio sucesorio correspondiente, pues se tiene derecho a la herencia desde la muerte del autor de la misma, como a un patrimonio común (a. 1288 del CC).

Finalmente el legislador señala que los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere un asalariado, son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes que facultará al deudor a hacer los pagos en forma de pensión.

El último párrafo del artículo que comentamos indica que las reglas de la reparación del daño por hechos ilícitos se aplicarán a la hipótesis en que los daños se causen a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, lo que quiere decir que en esta hipótesis la responsabilidad que resulta no es contractual sino extracontractual.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Hemos definido el daño resarcible como la lesión de un interés directa o indirectamente patrimonial (véase el comentario del artículo anterior). El artículo que estamos comentando se refiere a un interés indirectamente patrimonial por cuanto que el legislador principia por definir el daño moral como aquél que consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

Para que exista reparación por daño moral se requiere probar dos extremos y es el primero que exista un hecho u omisión ilícitos (véase el segundo párrafo del artículo que se comenta y el a. 1916 bis), y además debe acreditarse el daño que directamente le hubiere causado esa conducta, es decir, que sea la consecuencia inmediata de la conducta realizada.

La indemnización por daño moral procede con independencia de que se haya causado daño material; el legislador en este artículo la extiende tanto a la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual y aun cuando el texto original del CC 1928, exime su procedencia en los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad por parte del Estado, el texto actual del artículo que comentamos (reformas del DO, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos) la extiende tanto a los casos de responsabilidad objetiva como de la responsabilidad del Estado y sus funcionarios.

La responsabilidad por daño moral posee tres características fundamentales: La primera es que no es transmisible a terceros por acto entre vivos, es decir, es intransmisible, y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, porque se supone que si se han herido los sentimientos, afectos, honor y consideración de sí mismo y de ello puede obtener una reparación patrimonial, no se justifica la cesión de este derecho a un tercero o la iniciación de la acción por los herederos, si el autor de la sucesión era el único que podría haber accionado si existía y no la inició en vida.

La segunda característica es el monto de la indemnización; se determina con criterio de relatividad, esto es, no se traduce en tablas objetivas de responsabilidad, pues el juez la señalará en la sentencia, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las circunstancias concretas del caso.

Finalmente, como tercera característica, nos encontramos que el resarcimiento de los daños morales no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior, lo cual en la mayoría de los casos sería imposible: tiene más bien una función de recompensa por el sufrimiento o la humillación sufrida y por eso el derecho alemán le llama "dinero del llanto". Es esta la razón por la que el juez está facultado a petición de la víctima y con cargo al responsable a ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que estime convenientes, mas si el daño moral deriva de un acto que ha tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto, con la misma relevancia que tuvo la difusión del hecho dañoso.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Congruente con nuestras disposiciones constitucionales el legislador exime de la obligación de reparar el daño moral a quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, conforme a los aa. 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los textos constitucionales consagran la garantía de la libertad de manifestación de las ideas, limitándolas sólo en el caso de que estas manifestaciones ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Es decir la manifestación de las ideas debe ser creativa y no destructiva de un orden moral de derecho o perturbadora del orden público.

Lo mismo acaece con la libertad de escribir y publicar escritos, es plena y puede abarcar cualquier materia pero tiene límites ciertos, pues el escritor debe respetar la vida privada y la paz pública. (Véase comentario al artículo anterior).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1917. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Conforme al a. 1988 de este CC, la solidaridad no se presume, resulta de la Ley o de la voluntad de las partes.

El artículo que comentamos establece la responsabilidad solidaria, cuando son varias las personas que han causado daño. Tradicionalmente la responsabilidad por actos ilícitos que en derecho romano recibe el nombre de culpa aquiliana, da lugar a la responsabilidad solidaria de los coautores.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Las personas morales —dispone el a. 27 del CC— obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. Las personas físicas, en ejercicio de las funciones que competen al órgano de la persona moral, actúan como representantes de ésta, por lo que las obligaciones y los derechos derivados de la actividad del órgano son adquiridos por la persona moral.

El artículo materia de este comentario, es mera aplicación de ese principio, en lo que atañe a la responsabilidad de la persona jurídica. Tal es la regla general en esta materia, aplicable enteramente a las personas morales de derecho privado, lo cual admite una importante modalidad, en lo que atañe a la responsabilidad del Estado, según puede verse del texto del a. 1928.

Sobre este particular, René Savatier (*Traité de la Responsabilité Civile en Droit Français*, t. I, *Les Sources de la Responsabilité Civile*, 12a. ed., Paris, 1951, núm, 207, p. 256) explica lo siguiente:

Culpa directa de una persona moral por sus órganos. Ya sea que se considere o no a la persona moral como una ficción, lo cierto es que para actuar

necesita servirse de una voluntad inteligente y libre, para lo cual requiere de la intervención de la persona física; es ésta quien la introduce en la vida jurídica. La voluntad declarada por la persona física, como órgano de la persona jurídica, es atribuida a la persona moral; la voluntad de aquélla es la voluntad de sus órganos. De la misma manera que el contrato celebrado por el órgano es atribuido a la persona moral, el hecho ilícito dañoso cometido por aquél, se considera que es obra de ésta. Desde el momento en que el órgano puede prever y evitar el acto ilícito, es de la misma manera previsible y evitable para la persona moral, cuya inteligencia y voluntad se encuentran en el órgano.

I.G.G.

ARTÍCULO 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

La disposición que es objeto de este comentario, se encuentra en estrecha vinculación con lo dispuesto en los aa. 411, 412, 413, 414, 421, 422 y 423 a cuyos comentarios nos remitimos. Es consecuencia del deber impuesto a las personas que ejercen la patria potestad, cuidar de los menores que se encuentren bajo de ella y educarlos convenientemente. En este deber se encuentra implícita la importante obligación de vigilar su conducta.

La patria potestad impone fundamentalmente deberes a quienes la ejercen no sólo frente a los hijos, sino de manera igualmente principal, respecto de los terceros, cuyo cumplimiento requiere la atención y diligencia adecuadas para impedir que el menor cause daños a éstos en la persona o en sus bienes.

Los redactores del CC francés, dicen en el párrafo tercero del a. 1384 (que es el antecedente legislativo del precepto que comentamos) según nos informan H. y L. Mazeaud, que

después de recordar que la responsabilidad excepcional de los padres está vinculada a la potestad, y a la autoridad que la ley les impone para perfeccionar y educar convenientemente a los hijos; de donde nace la necesidad en que se hallan los padres, de vigilar la conducta de los hijos, con aquel celo, aquel cuidado, aquel interés que deben inspirar a la vez el anhelo de la dicha de los hijos y el tierno afecto que les profesan. [Bertrand de Greuille agregaba en su informe al Tribunal]. Además, esa garantía cesa cuando los hijos no habitan la casa paterna, porque fuera de ella, la dependencia de los hijos se hace menos absoluta, menos directa; el ejercicio de la potestad del padre es menos segura y la vigilancia, ilusoria. (*Compendio del tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delic-*

tuosa y contractual, del francés de Carlos V Valencia Estrada, Colmex, Ed., México, t. I, núm. 257, p. 314).

Tres requisitos son indispensables para que surja esta responsabilidad: a) Que las personas responsables se encuentren en ejercicio de la patria potestad; b) Que el menor sujeto a ella haya causado un daño y c) que el menor habite con las personas que sobre él ejercen la patria potestad.

Debe advertirse que la responsabilidad de los ascendientes que se encuentren en ejercicio de la patria potestad, por los daños causados por los hijos menores sujetos a ella, es exigible, siempre que el daño haya sido causado por un hecho culposo o doloso del menor.

Los padres, sólo tienen el deber de oponerse a los actos culpables de su hijo. De esta manera mediante un rodeo, al estudiar la culpa, no en la persona del hijo sino en la de los padres, llegamos a no comprometer la responsabilidad de éstos sino en los casos en que el acto perjudicial ejecutado por el hijo sea culpable, con el bien entendido de que el hijo, aunque sea demente o no haya alcanzado la edad de la razón, puede cometer una culpa. (*op. cit.* p. 318).

I.G.G.

ARTÍCULO 1920. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

La responsabilidad que establece este artículo a cargo de los directores de escuela, jefes de taller, etc., por los daños causados por los menores de edad cuando se encuentren bajo su autoridad o dependencia, descansa en la presunción *juris tantum* de que si el daño ha ocurrido es porque el director o maestro de la escuela, el jefe del taller o dueño del mismo, no ha ejercido la vigilancia que debía sobre la conducta del menor que se encuentra bajo su autoridad o dirección.

Este precepto, en unión de los aa. 1921 y 1922, forman un conjunto de disposiciones legales que fundan en la culpa *in vigilando* la responsabilidad por el daño causado por el hecho de terceros que se encuentran colocados en situación de dependencia respecto de los responsables, ya sea que se trate de obreros o dependientes, de menores de edad, etc.

En el supuesto previsto en este artículo es necesario que el menor se encuentre en el momento de causar el daño, bajo la autoridad o vigilancia de las personas encargadas de él.

En la vigilancia que están obligadas a ejercer las personas sobre el menor, conforme a lo dispuesto en este precepto, deben poner aquel cuidado necesario para evitar que se produzca el daño razonablemente previsible, dada la edad y condición del menor que lo ha causado, teniendo en cuenta además las circunstancias concretas en que el hecho ha ocurrido. Debe tenerse presente lo dispuesto por el a. 1911.

I.G.G.

ARTÍCULO 1921. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

De acuerdo con el sistema adoptado por nuestro CC la responsabilidad del tutor por los daños causados por el pupilo, se rige, según lo dispone este artículo, por las mismas reglas aplicables en los casos de daños causados por menores de edad sujetos a patria potestad o sometidos al cuidado y vigilancia de las personas a las que se refiere el precepto anterior.

La redacción del precepto que se comenta, no es feliz. En efecto, para que surja la responsabilidad de las personas que ejercen la patria potestad en el caso previsto en el a. 1919, es preciso que el menor habite con ellos y la exención de responsabilidad del autor, conforme a lo dispuesto por el a. 1920, depende de que el daño ocurra cuando el menor se encuentre bajo la autoridad o dependencia de los directores de colegios o talleres cuando se produzca el hecho dañoso.

Es frecuente que el pupilo no habite con el tutor, sino que se encuentre bajo el cuidado de otras personas, que pueden no ser directores de colegios, o guarderías para menores o talleres. En estos casos se puede advertir claramente que la responsabilidad es del tutor que tiene a su cargo la guarda de la persona del menor (a. 449) es decir, el cuidado del menor obliga a procurar que la custodia del pupilo se encomiende a personas capacitadas para evitar que el menor pueda causar daños. Por lo que consideramos que el tutor no será responsable de la reparación de los daños causados por el pupilo, en los casos previstos en los aa. 1919 y 1920, si prueba que ha tenido el cuidado necesario para que el menor que no habita con él, se encuentre bajo la custodia de personas capacitadas para vigilar de manera adecuada su conducta.

Desde nuestro punto de vista, el recto sentido del precepto que comentamos presume o debe presumir en el tutor la culpa *in eligendo*. En tanto los dos preceptos que anteceden al que comentamos, se refieren a la culpa *in vigilando*. Hacemos esta afirmación con fundamento en la naturaleza de la tutela y a la función de la misma que se encuentra expresada en el a. 449 citado, puesto que el tutor tiene a su cargo "la guarda" y educación de la persona del pupilo" por donde concluimos que incurre en violación de ese deber y por lo tanto en la

consiguiente responsabilidad civil ante la víctima del daño, en tanto no pruebe que las personas que ha elegido para que se encarguen de la custodia del menor, ejercieron la vigilancia adecuada para evitar que el daño ocurriera.

I.G.G.

ARTÍCULO 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

De este artículo aparece que el CC presume que los padres o tutores dan la debida vigilancia sobre la conducta de sus hijos o pupilos cuando éstos han causado daño y que contra esta presunción procede como única excusa absoluta, la prueba de la imposibilidad de evitar ese daño; es decir, tendrán que probar que a pesar de que han ejercido una cuidadosa vigilancia sobre el menor, se produjo el daño.

De acuerdo con el segundo párrafo del texto que se comenta, no es una causa de exención de responsabilidad de los padres o tutores, el hecho de que el daño se haya producido fuera de su presencia, mientras no prueben que en cumplimiento del deber de cuidar al menor, no han incurrido en culpa de ninguna especie al haberse ausentado del lugar en donde el hijo menor o el pupilo causó el daño, sino que, antes de ausentarse tomaron todas las medidas que la prudencia aconseja para que el hecho de no estar presentes no signifique en manera alguna abandono de sus obligaciones de vigilancia y cuidado del menor.

El tratadista argentino Arturo Acuña Anzorena ("Responsabilidad de los padres por hechos dañosos de sus hijos", en *Estudios sobre la responsabilidad civil*, Argentina, La Plata, Editora Platense, 1961, p. 303) expone:

Ante términos equivalentes, empleados por el a. 1384 § 5/0 del CC francés (con el cual concuerda el dispositivo que es materia de estos comentarios) sus intérpretes se han preguntado si la prueba que por este artículo se exige, es únicamente la de la ausencia de culpa o si por el contrario la del daño se debe a una causa extraña, como la fuerza mayor o la culpa de la víctima...

Más delicada nos parece la interpretación de la segunda parte del artículo 116 (argentino) cuando reproduciendo a Aubry et Rau establece que: "esta

imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos”.

En suma, los padres y tutores tienen el deber de cuidar de la persona de sus hijos y pupilos y de vigilar su conducta, para evitar que causen daños, por lo que deben tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para prevenir esos daños, no sólo ejerciendo una vigilancia directa sobre el menor, sino adoptando aquellas providencias que sean necesarias para tal objeto.

I.G.G.

ARTÍCULO 1923. Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplica también lo dispuesto en el artículo anterior.

La responsabilidad de los maestros artesanos por los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden, en nuestro sistema legislativo está fundada en la culpa *in vigilando*.

En este aspecto nuestro código se aparta de la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia francesa, conforme a la cual, los maestros artesanos contraen una responsabilidad directa, por los daños causados por sus operarios, fundada en la culpa en la elección de sus operarios y por lo tanto no admite prueba en contrario frente a la acción ejercida por la víctima del daño.

En nuestro sistema, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo en comentario, el maestro artesano puede hacer valer en su defensa para eximirse de la responsabilidad, que le ha sido imposible evitar el daño, por no haber incurrido en culpa alguna.

El precepto en comentario, merece la crítica de que remite a los artículos anteriores para eximir de responsabilidad a los maestros artesanos, cuando se trata de dos hipótesis distintas tratándose de los padres y tutores, respecto de los menores que están bajo su cuidado, bien está que puedan eximirse de responsabilidad si prueban que no han incurrido en culpa alguna. En cambio, la relación jurídica que existe entre el maestro artesano y sus operarios es una relación laboral, de dependencia y autoridad en el desempeño del trabajo que le encomiende el patrón. Por otra parte, el daño se produce con ocasión de la ejecución de una obra que ha encargado a éste un tercero ante quien el maestro artesano es quien actúa por medio de su dependiente u operario.

La remisión del precepto al a. 1922 (que no existe en el CC francés) debe en nuestro concepto interpretarse en el sentido de que el maestro artesano sólo podrá eximirse de la responsabilidad civil que establece este artículo, si demues-

tra que fue imposible evitar el daño porque éste se causó por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa o negligencia de la víctima.

I.G.G.

ARTÍCULO 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

El precepto se inspira en los mismos principios en que se apoya la disposición del artículo anterior; es decir en la culpa de la elección del operario que ha causado el daño y en la dependencia en que éste se encuentra respecto del dueño del establecimiento o empresa de cuyo personal forma parte. Vale para éste el mismo comentario del a. 1923.

Añadiremos ahora que no hallamos razón convincente para separar en dos preceptos una misma norma aplicable a hipótesis normativas que comprenden situaciones jurídicamente iguales a saber, la situación de dependencia y dirección que existe entre el patrón y el operario u obrero, ya que en nada se altera esta situación si se trata de maestros artesanos (a. 1923) o de patrones o dueños de establecimientos mercantiles, a quienes se refiere el dispositivo que es objeto de esta glosa. El a. 1384 del CC francés en su amplia redacción comprende la responsabilidad por hechos de terceros, de la cual forma parte la norma contenida en el precepto que estamos anotando.

Parece en consecuencia oportuno transcribir la opinión de conspicuos comentaristas del derecho francés en esta materia: La opinión clásica sostenida por Pothier y Laurent es en el sentido de que el fundamento de la responsabilidad de los patrones, radica en una presunción de culpa en la elección de sus encargados.

Si la autoridad del comitente sobre sus encargados —dice Planiol— es el germen de su responsabilidad, necesario es descubrir en esta misma autoridad una razón suficiente para hacer pesar sobre una persona, las culpas de otra. Es aquí donde nacen las confusiones. Se tiene opción entre dos explicaciones: o bien es porque el encargado obra en virtud de instrucciones de su comitente o bien es porque el comitente teniendo la vigilancia de los hechos del encargado, debe considerarse como tolerando todo lo que no impide. En los dos sistemas se da a la responsabilidad del comitente una sólida base moral, porque se descubre en su conducta una culpa que le es personal y que consiste en su complicidad o en su negligencia: la

conducta del encargado depende de la voluntad del comitente... Pero las consecuencias de toda explicación de este género se revelan enseguida: es la necesidad de admitir para el comitente un medio de escapar a la condena, probando la ausencia de culpa... y en tanto que se quiera fundar la responsabilidad del comitente sobre la idea de culpa, se chocará con la objeción capital de que toda responsabilidad fundada sobre una idea de presunción de culpa debe admitir la prueba contraria, bajo pena de ser inícuca. (*Etude sur la responsabilité civil*, 1909, citado por Acuña Anzorena, *Estudios sobre la responsabilidad civil*, Argentina, La Plata, 1963. p. 260).

I.G.G.

ARTÍCULO 1925. Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

En este artículo el legislador establece una variante en lo que se refiere a la responsabilidad del jefe de casa o del hotelero, por los daños que causen sus sirvientes, empleados o dependientes de la negociación.

En efecto, si en los supuestos previstos en los artículos anteriores, la responsabilidad se funda en una presunción de culpa *juris tantum* que por ello admite prueba en contrario, de la redacción misma del precepto que comentamos se desprende que ahora nos encontramos en presencia de una presunción que no admite prueba en contrario.

El fundamento de esta responsabilidad es diferente al que sustenta la responsabilidad que por hechos de terceros establecen los preceptos anteriores. En tanto la responsabilidad de los padres y tutores se funda en el deber de custodia de los menores que están bajo su cuidado y la de los maestros artesanos y dueños de establecimientos mercantiles descansa en la relación de dependencia y dirección de la que deriva y que puede concurrir con la relación laboral en la culpa *in eligendo*, en la hipótesis normativa prevista en este artículo son otros los fundamentos de responsabilidad que el mismo establece.

En primer lugar, se observa que el artículo emplea la locución "jefe de casa", en relación con los sirvientes de ella, por lo que, independientemente de la expresión romana de *domine* o jefe de la *domus*, el uso de este tipo de lenguaje indica que el daño que ha sufrido la víctima debe haber sido causado por el sirviente en la casa y por hallarse la víctima o sus pertenencias en ella, en razón de que existe un elemento de confianza entre la víctima y el jefe de la casa.

El mismo elemento de confianza aparece en el caso de los hoteleros. En efecto, conforme lo dispuesto por el a. 2266, el costo de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta albergue a otro, mediante retribución convenida, comprendién-

dose o no en la retribución el precio de los alimentos y otros gastos que origine el hospedaje.

Hospedaje significa tanto albergue, y en mejor connotación, la hospitalidad que brinda el hostelero, por un pago.

En los casos previstos en el dispositivo que se comenta (jefes de casa y hospederos) va implícita la idea de hospitalidad, que comprende la atención y cuidados de quien la ofrece y la confianza de quien la recibe. De allí se sigue que las personas que conforme a este precepto son responsables por los actos de sus sirvientes o empleados, deben responder por los daños causados por ellos en cuanto éstos deriven de la permanencia en la casa o en el hostal.

Se advierte también que es práctica de los establecimientos mercantiles que prestan servicio de hostelería, ofrecer a los huéspedes servicio de caja de seguridad, para la guarda, bajo la responsabilidad de estos últimos, de sus objetos personales, a fin de protegerlos contra robo. Esto como es obvio, no exonera de responsabilidad a los propietarios de tales establecimientos por daños que sufran los huéspedes en su persona y en sus bienes, si éstos ocurren con ocasión de los servicios turísticos que presta la empresa hotelera.

I.G.G.

ARTÍCULO 1926. En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

Si los aa. 1923, 1924 y 1925, declaran responsables a los maestros artesanos, patrones, dueños de establecimientos de hoteles o casas de hospedaje, esto no quita que la víctima o sus herederos puedan exigir la reparación directamente del responsable en los términos de los aa. 1910, 1911 y 1913 de este código.

Asimismo, si han sido los maestros, patrones o dueños, los que han cubierto la reparación del daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, el a. 1927 les faculta para repetir de ellos lo que hubieren pagado.

El resarcimiento puede ser exigido a elección de la víctima, bien del causante directo del daño o del obligado a responder de la reparación, en los casos previstos en los artículos citados en el precepto que se comenta.

De allí se concluye que para que haya lugar a la reparación, el causante directo del daño debe haber incurrido en culpa en concurrencia con la culpa del responsable indirecto de la reparación. (Mazeaud H. y L. *Tratado teórico, práctico de la responsabilidad civil, delictuosa y contractual*, México, Colmex, t. II s/f, p. 356).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1927. El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

La obligación de reparar el daño, que recae en el patrón o dueño de establecimientos mercantiles, hoteleros u hospederos cuando el daño es causado por sus dependientes, sirvientes, obreros o empleados, es directa frente a la víctima, pero no puede quedar exento de sufrir la consecuencia de su culpa el autor material del mismo, quien está obligado conforme a este precepto a reembolsar al patrón de las sumas que haya tenido que pagar a quien sufrió el daño.

La responsabilidad del propietario del establecimiento aparece aquí establecida en protección de la víctima, quien cuenta con mejor garantía de pago si el obligado a reparar es el propietario del establecimiento y además el causante inmediato del daño.

I.G.G.

ARTÍCULO 1928. El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Este artículo dispone que el Estado (la Nación) es responsable por los daños que causen sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Siendo el Estado (propiamente la Nación) una persona moral debe responder de los daños y perjuicios (aa. 25, frs. I y II, y 1918 del CC) que causen sus órganos; pero esta responsabilidad es en este caso subsidiaria.

El funcionario es el órgano de la persona moral pública y como toda persona moral debe responder de los actos que llevan a cabo los órganos que la representan; puesto que éstos actúan en su calidad de agentes de la persona moral.

Sin embargo, esa responsabilidad, tratándose de la persona moral de derecho público (la Federación, Los Estados y los Municipios) sólo puede hacerse efectiva en el patrimonio de esas entidades públicas cuando el funcionario (servidor público) que ha causado el daño, carezca de bienes o los que tenga sean insuficientes para satisfacer el importe de la reparación.

La responsabilidad de los servidores públicos (funcionarios y empleados públicos) es de dos especies: la que contraen frente al poder estatal por delitos y faltas cometidas que configuran una inadecuada prestación del servicio público

que el poder estatal les ha encomendado. En este primer aspecto, la responsabilidad según la naturaleza de la violación cometida puede ser política, administrativa o penal, y está regida por la LRSP. Un segundo aspecto se presenta cuando en ejercicio de sus funciones y actuando como órgano del poder estatal, el servidor público causa daños a terceros. El daño es consecuencia del ejercicio de la representación orgánica, por lo que es la persona moral la que finalmente responde así sea en manera subsidiaria, frente a la víctima del daño.

Para que el servidor público comprometa su responsabilidad civil, se requiere que haya incurrido en culpa o dolo al ejercer sus funciones y que como consecuencia de ello, se haya producido el daño.

Es la víctima del daño, quien debe probar que el servidor público, incurrió en dolo, negligencia, impericia, descuido, omisión o falta de previsión o de cuidado en el desempeño de su cargo y que de esa culpa se ha originado el daño cuya reparación se demanda.

La responsabilidad a que se refiere el artículo en comentario, deriva de una conducta culposa o dolosa del agente del poder público, causante directo del daño, de allí que sea él quien debe responder directamente de la reparación; pero puesto que ha actuado como representante del poder estatal, también debe responder subsidiariamente la persona moral del daño que ha causado el órgano.

Dados los términos claros del artículo en comentario, la acción de reparación debe ser ejercida a la vez contra el funcionario o empleado y contra la persona moral que responde subsidiariamente.

I.G.G.

ARTÍCULO 1929. El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias:

- I.—Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II.—Que el animal fue provocado;
- III.—Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV.—Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Se presume que el dueño ha incurrido en una falta de vigilancia del animal que ha causado un daño.

Debe probar que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario o que el animal fue provocado con imprudencia por parte del ofendido o cualquier otro hecho del que resulte caso fortuito o fuerza mayor. Sólo rindiendo la prueba de

estos tres extremos quedará sin efecto la presunción de culpa a que se refiere este precepto.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1930. Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

La provocación del animal por la víctima, exime de culpa al dueño del animal que ha causado el daño, porque quien ha sufrido ese daño ha incurrido en culpa inexcusable y conforme a lo dispuesto por el a. 1910, ello es causa de exoneración de responsabilidad del dueño del animal que ha sido excitado.

¿Qué diferencia existe entre los actos de provocación a los que se refiere la fr. II del artículo anterior y los actos de excitación que menciona el precepto en comentario? Propiamente no hay una diferencia sustancial: en ambos casos, la causa eficiente del daño es imputable a un tercero, al provocador o a quien lo ha excitado para atacar.

Sin embargo, puede establecerse una distinción. En la provocación la víctima es quien ha hostigado al animal para atacar, en tanto que los actos de excitación, pueden ser llevados al cabo indiferenciadamente por terceros que pueden no ser precisamente las víctimas del daño, pero que por esa razón son responsables de la reparación del daño que por su culpa ha acaecido.

I.G.G.

ARTÍCULO 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Este artículo impone al propietario de un edificio, la responsabilidad por los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él cuando esta ruina se deba a la falta de reparaciones necesarias o a vicios de construcción. Dice Manresa, que la responsabilidad “sólo proviene de la existencia de la culpa o negligencia que implica la omisión o la falta de ejecución de las reparaciones debidas; esto es, de las necesarias para evitar dicha ruina”. (Citado por Borja Soriano, *Teoría de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982, p. 363).

Corresponde al actor probar que el edificio requería reparaciones o que los vicios de construcción fueron la causa inmediata del daño. En todo caso el demandado (propietario del edificio) tendrá la carga de probar su excepción, que es la falta de culpa por su parte.

Puesto que aun cuando (su defensa) consiste en una negativa, dicha excepción se funda en una afirmación o un hecho positivo, cuya existencia afirma, y conforme con dicho criterio, el propietario del edificio, cuya ruina produjo el daño objeto de la reclamación del perjudicado, debe probar, para liberarse de la obligación establecida por el artículo 1907 (del CC español que contiene la misma disposición del mexicano) que el hecho de la ruina no provino de falta de reparaciones, ya por haberse hecho oportunamente las que necesitaba el edificio o por no ser éstas necesarias en razón del buen estado de conservación, extremos ambos que envuelven una afirmación cada uno de ellos imponiendo al demandado la obligación de la prueba, porque ésta corresponde al que afirma, según doctrina unánimemente aceptada y reconocida por todos.

En otros términos, interpretando el a. 1931 del CC, a la luz del a. 282 del CPC, si en un juicio de responsabilidad seguido contra el propietario de un edificio que ha causado daños, corresponde al actor probar que el inmueble requería reparaciones por el estado de natural deterioro o por vicios de construcción, el propietario a su vez podrá excepcionarse probando que oportunamente hizo las reparaciones que requiere el edificio o que la ruina de dicho edificio no provino de vicios de construcción.

Por ruina del edificio se entiende para los efectos de este artículo, no la destrucción de todo o parte de una construcción, sino la debilidad o falta de solidez que es la causa directa del daño producido, ya sea por vetustez o por vicio de construcción. "Debemos pues afirmar que hay ruina de un edificio, en el sentido del artículo 1386 (del CC francés, concordante con el que es objeto de esta nota) cada vez que haya caída total o parcial de los materiales que componen el edificio" (Mazeaud H. y L., *Compendio del tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictuosa y contractual*. México, Colmex, s/f., t. I, p. 395).

La hipótesis a la que se refiere este artículo es distinta a la prevista en el a. 839. Este último alude a la responsabilidad derivada de la ejecución de excavaciones requeridas por la construcción de un edificio y que resultan dañosas para el predio vecino. La responsabilidad a la que se refiere el precepto en comentario es la que proviene del "hecho de las cosas", porque caen debido al estado de deterioro en que se encuentran los materiales, aunque no sean de mayor entidad, siempre que por ello se haya producido el daño.

I.G.G.

ARTÍCULO 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.—Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;

II.—Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.—Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV.—Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.—Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.—Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

En este artículo se presenta un conjunto de hipótesis en que la responsabilidad del dueño, deriva del hecho de las cosas inanimadas, con independencia de la culpa del dueño de la cosa que ha causado el daño.

Si en el caso del artículo anterior, el propietario puede eximirse de responsabilidad probando que ha actuado como debía, para evitar el daño, en los casos previstos en las seis fracciones del precepto en comentario, el dueño es responsable simplemente por el hecho de la causación del daño.

La SCJN ha sostenido el siguiente criterio:

Responsabilidad objetiva, daños causados por un edificio. La responsabilidad objetiva establecida por el artículo 1932 del Código Civil, en la última parte de su fracción VI, no se apoya en la culpa del propietario o encargado de guardar un edificio, sino en la obligación legal de aquél de garantizar a todos los que hacen uso de él su seguridad personal, de manera que no sufran daño alguno, pues debe partirse del principio jurídico de que todos los hombres tienen derecho a la seguridad de su persona y de sus bienes, y por tanto, todo daño no autorizado por la ley constituye una violación de ese derecho. SJF, Sexta Epoca, cuarta parte, vol. XL, p. 168, A.D. 4607/59, Manuela García, 5 votos.

I.G.G.

ARTÍCULO 1933. Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

La responsabilidad de los jefes de familia que establece este artículo, se funda en la culpa *in vigilando*, pues es obligación de ellos cuidar el orden y los posibles daños que se puedan causar al caer o arrojar objetos desde la casa.

Este precepto en su redacción y en su contenido enuncia en su versión casi intacta, su origen romano (*actio effusus el dejectis*). Por ello y porque en el Digesto se sigue la opinión de Ulpiano, transcribimos las palabras con las que aparece en ese monumento legislativo, respecto a los que hubieren arrojado o vertido algo. "Daré acción por el doble del daño que haya causado o hecho, contra el que habitase el inmueble desde el cual se hubiere arrojado o vertido algo en un lugar de tránsito o estacionamiento ordinario... nadie hay que niegue que el pretor edictó esto con gran utilidad, ya que es públicamente útil que se transite por los caminos sin miedo ni peligro" (D.9.3.).

I.G.G.

ARTÍCULO 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

El precepto concuerda con los aa. 1138 y 1161 de este mismo código. La acción para exigir la reparación de daños causados ya provenga de responsabilidad subjetiva u objetiva, o de abuso de derecho, prescribe en dos años contados a partir del día en que se causa el daño.

La prescripción general en materia civil es de diez años conforme al a. 1159, pero la acción de responsabilidad por daños causados, es una excepción y tiene un término de prescripción más corto y que el artículo que se comenta fija en dos años.

J.J.L.M.

CAPITULO VI

Del riesgo profesional

ARTÍCULO 1935. Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para traba-

jar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

La doctrina considera que la responsabilidad patronal se funda en la idea de una responsabilidad objetiva, que resulta de la explotación de la empresa.

La responsabilidad subjetiva surge de la idea de culpa o del solo hecho del riesgo creado (objetiva); es decir en el caso previsto en el precepto en comentario, el patrón es responsable en razón de que la empresa como unidad productiva supone la creación de un riesgo al que están expuestos sus empleados u obreros al desempeñar el trabajo que aquél les ha encomendado. Es el riesgo profesional.

El riesgo profesional tiene su fundamento en la fr. XIV del a. 123 constitucional y en la actual LFT, queda regulado en los aa. 473 y 474. La citada Ley sustituye el concepto de riesgo profesional, por el riesgo de trabajo. El cambio es puramente terminológico.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1936. Incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

En el riesgo profesional o riesgo del trabajo, la responsabilidad de los patronos es independiente de toda idea de culpa o negligencia; el obrero no estará obligado a probar ninguno de estos extremos. (Véase comentario al artículo anterior).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1937. El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

El patrón o dueño de la empresa solamente podría eximirse de responsabilidad si probare que el trabajador voluntariamente se ha producido el accidente; en otros términos, se requiere probar dolo del trabajador en la producción del accidente, la imprudencia del trabajador no eximiría al patrón de responsabilidad. (Véanse los comentarios a los dos artículos anteriores).

J.J.L.M.